



SECCIÓN TERCERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL
Avda. Tres de Mayo nº3
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 20 86 56
Fax.: 922 208655
Email: s03audprov.tfe@justiciaencanarias.org

Rollo: Recurso de apelación
Nº Rollo: 0000348/2016
NIG: 3801741120120003285
Resolución: Sentencia 000209/2017

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen:
0000892/2012-00
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 1 de
Granadilla de Abona

Intervención:

Apelado

Apelante

Interviniente:

DIAMOND RESORTS
TENERIFE SALES, S.L.

Aboqado:

Miguel Angel Melian Santana

Procurador:

Francisco De Borja Machado
Rodriguez De Azero
Leopoldo Pastor Llarena

SENTENCIA

Iltrmas. Sras.

Presidente:

D^a. Macarena González Delgado

Magistradas:

D^a. Carmen Padiilla Márquez

D^a Mónica García de Yzaguirre (Ponente)

En Santa Cruz de Tenerife, a quince de mayo de 2017.

SENTENCIA APELADA DE FECHA: 30 de junio de 2015

APELANTE QUE SOLICITA LA REVOCACIÓN: D. [REDACTED]

VISTO, ante AUDIENCIA PROVINCIAL SECCIÓN TERCERA, el recurso de apelación admitido a la parte demandante, en los reseñados autos de Juicio Ordinario 892/2012, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Granadilla de Abona, de fecha 30 de junio de 2015, seguido el recurso a instancia de D. [REDACTED] representado por el Procurador Don Leopoldo Pastor Llarena, y asistido del Letrado Don Miguel Ángel Melián Santana; contra DIAMOND RESORTS TENERIFE SALES S.L, representada por el Procurador D. Borja Machado Rodríguez de Azero y dirigida por el Letrado D. José Abitbol Martos.





imposición de las costas causadas en esta alzada, conforme establece el artículo 398.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, decretando la restitución del depósito constituido de conformidad con lo previsto en la Disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En cuanto a las costas de la primera instancia, al estimarse parcialmente la demanda no procede hacer expresa imposición a ninguna de las partes, de acuerdo con lo que establece el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. [REDACTED] contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Granadilla de Abona, en autos de Juicio Ordinario 892/2012, **revocamos** la expresada resolución, acordando en su lugar

1º.- Estimamos parcialmente de la demanda interpuesta por la representación de D. A [REDACTED] [REDACTED] frente a DIAMOND RESORTS TENERIFE SALES S.L, y,

2º.- Declaramos la nulidad de los contratos suscritos entre los litigantes en fecha [REDACTED] 1998 y [REDACTED] que han sido objeto de estos autos y,

3º.- Condenamos a la demandada a abonar a los actores la suma que se determine en ejecución de sentencia en atención a la aplicación a las cantidades en su día entregadas en virtud de cada uno de estos contratos por un total de 28.757,38 € de las bases expuestas en la doctrina del Tribunal Supremo que se cita en el fundamento jurídico sexto de la presente resolución, de tal manera que el reintegro de cantidades satisfechas no ha de ser total sino proporcional al tiempo que debía restar de vigencia de cada uno de los contratos hasta la fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta la duración legal máxima de cincuenta años.

4º.- Absolvemos a la demandada de los demás pedimentos de la demanda.

5º.- No procede hacer expresa imposición de las costas causadas en ambas instancias, y decretamos la restitución del depósito constituido.

Dedúzcanse testimonios de esta resolución, que se llevarán a Rollo y autos de su razón, devolviendo los autos originales al Juzgado de procedencia para su conocimiento y ejecución una vez sea firme, interesando acuse recibo.

Las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales serán impugnables a través de los recursos regulados en los Capítulos IV y V, del Título IV, del Libro II, de la Ley 1/2000, cuando concurren los presupuestos allí exigidos, y previa consignación del depósito a que se refiere la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre que introduce la Disposición Adicional Decimoquinta en la LOPJ.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

